



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/03/2021

Entre: 10/03/2021 Y 10/03/2021

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190048000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	DODANIN SOTO QUESADA	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 09:51:09.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001233300020200001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 15:50:04.	08/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001233300020200004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 09:38:54.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001233300020200005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 10:01:05.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001233300020210000400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA Y OTROS	MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 10:05:54.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333100420110004501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUCTORA VARGAS LTDA. Y OTROS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 09:55:28.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300120160003301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA TERESA GALVIS ROJAS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:20:23.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300220160019002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:26:02.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300220180023502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YONEYRA WILLIAMS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:43:35.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300220180024802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:57:39.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190016201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO SILVA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:10:55.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300220190030801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY MUÑOZ BURGOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:12:54.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300320160007201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE HUMBERTO RINCON SILVA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:24:35.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300420190003901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TELLO HUILA	NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:06:49.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300420190014701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 09:31:51.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300520150011302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ BONILLA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:21:53.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300520160021302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LUGO COLLAZOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:30:00.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300520160047902	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PULICA ESAP	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:28:42.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300520180035701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:39:08.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300720170026602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL ORDOÑEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS HUILA	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 16:02:05.	08/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300720180027401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:59:16.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300720180034501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEISI GONZALEZ PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:34:21.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300720190001701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA BAHAMON PALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:42:10.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190002101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ERNESTO POLO CORREA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:03:54.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300720190013401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANIBAL PLAZAS BARREIRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 09:26:25.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300820190005001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY OCHOA LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 09:24:09.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300920170023301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIDIA RAMIREZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 07:34:14.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	
41001333300920180029401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN PEREZ CORTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 09/03/2021 a las 08:02:01.	09/03/2021	10/03/2021	10/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de marzo de dos mil veintiuno

MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : DODANIN SOTO QUESADA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019 00480 00

I. EL ASUNTO.

Se resuelve la petición-recurso formulada por el apoderado del demandado; relacionada con el auto 27 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda (f. 397-398 C.2).

1.- De la petición.

En concreto, solicita que "...por la vía del recurso que considere procedente de acuerdo con el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso o por ser violatorio del debido proceso y derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se sirva modificar lo resuelto en el punto primero del auto calendarado el 27 de febrero del año en curso (2020), en el sentido de, en el peor de los casos, negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia admisorio de la demanda por cuanto la decisión de no dar trámite al aludido medio de impugnación, es incongruente, contradictoria y totalmente opuesta a la realidad procesal y a las razones expuestas en la parte motiva del auto".

Estima que es incongruente lo que se decidió en dicha providencia; porque no obstante que se le dio trámite al recurso interpuesto, inexplicablemente resolvió "No dar trámite al recurso". Craso error, ya que es contradictorio no imprimirle trámite a un recurso que sí fue tramitado.

Considera que esa decisión es violatoria del derecho de defensa, y tiene incidencia directa en el término que tiene para contestar la demanda; porque al decidir que el recurso de reposición no era procedente, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 118 del CGP, implica que no se presentó interrupción para cumplir ese cometido.

2.- El traslado del recurso.

Por secretaría se corrió traslado de la petición-recurso; el cual, venció en silencio.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- El problema jurídico.

De acuerdo con los argumentos esbozados por la parte accionada, el asunto *sub examine* se contrae a establecer i) si procede algún recurso contra la providencia que resuelve un recurso, y ii) en caso de que la respuesta fuera afirmativa, analizar los fundamentos esgrimidos en el mismo.

2.- Análisis de fondo.

No obstante que el memorialista no precisó el recurso que interponía (porque se limitó a manifestar que acudía al que *fuera procedente*); en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP; se asume que promovió el de reposición. Siendo del caso recordar, que el inciso cuarto de la misma norma dispone que “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...” (el subrayado fuera de texto).

a.- Al revisar el auto que resolvió el recurso de reposición objeto de reproche (porque según el recurrente se debió negar el recurso de reposición y no abstenerse de darle trámite, afectando el termino para contestar la demanda).

En la medida en que se evidencia un punto nuevo que no fue decidido en el anterior, se colige que en este evento procede la reposición, y a renglón seguido se abordará el análisis de la inconformidad planteada.

b.-El inciso cuarto del artículo 118 del CGP preceptúa que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpira y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Descendiendo al asunto *sub examine*, en la constancia secretarial obrante a folio 402 del cuaderno 2 se advierte que una vez que se interpuso el recurso de reposición se suspendieron los términos para

contestar la demanda. Por lo tanto, al accionante se le garantizó el derecho de defensa, independientemente de la formula o frase que se utilizó en la parte resolutive.

En ese orden de ideas, es menester inferir que no se incurrió en ningún yerro; de contera, no se recurrirá la providencia calendada el 27 de febrero de 2020.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. – No reponer la decisión dictada el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, se dispone continuar con el desarrollo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de marzo de dos mil veinteno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Vladimir Salazar Arévalo	
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00012 00	
Asunto	Auto no repone	Número: A-046.-

1. OBJETO.

1. Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2021 (anexo N° 003 de la carpeta cautelar del expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES.

2. El apoderado demandante solicita la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 24 de abril y 18 de septiembre de 2018, respetivamente, emitidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario N° IUS 2013-418281, en los cuales se impuso una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Vladimir Salazar Arévalo y, que se ordene la exclusión del registro de la sanción materializada a través de la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019 (cuad. Cautelar físico).

3. El 19 de enero de la presente anualidad, el Despacho resolvió negar la solicitud cautelar deprecada, al no encontrar *“acreditados los presupuestos de orden subjetivo o material, respecto de la siquiera prueba sumaria de los perjuicios alegados o pretendidos, que permitan demostrar que proceda la suspensión provisional de los actos impugnados, por cuanto, los argumentos evocados corresponden a afirmaciones futuras e inciertas, que no ostenta la calidad, cualidad y fuerza para contrariar el goce efectivo de los derechos o prerrogativas advertidas”* (anexo N° 003 de la carpeta cautelar del expediente digital).

4. Mediante correo electrónico del 25 de enero del año en curso (anexo N° 005 de la carpeta cautelar del expediente digital), el mandatario actor interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la petición cautelar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 6
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

5. Por Secretaria se fijó en lista la reposición presentada, término que venció en silencio, conforme a la constancia secretarial del 2 de febrero de 2021 (anexo N° 007 de la carpeta cautelar del expediente digital).

3. DEL AUTO IMPUGNADO.

6. En providencia 19 de enero de 2021 se resolvió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 24 de abril y 18 de septiembre de 2018, respetivamente, emitidos por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso disciplinario N° IUS 2013-418281, en los cuales se impuso una sanción de suspensión del ejercicio del cargo por el término de un mes al señor Vladimir Salazar Arévalo y, que se ordene la exclusión del registro de la sanción materializada a través de la resolución N° 085 del 21 de marzo de 2019, al encontrar que:

“(...)Debe decirse que el actor demandante la da la connotación a su perjuicio de irremediable, lo que no exige el artículo 231 del CPACA y al respecto la Corte Constitucional³ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que por el contrario, sólo algunas situaciones con características calificadas, individuales y únicas adquieren esa calidad; por lo cual, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño, elementos, que no están presentes en la solicitud cautelar que se desata, como tampoco puede endilgarse, desarrollarse o concluirse de los elementos probatorios allegados con la misma.

(...)

En ese orden, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable; sin embargo y como bien ya se dijo, los elementos de convicción que obran en el plenario no permiten inferir tal daño, y mucho que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorables las pretensiones de la demanda.

En conclusión, no se encuentran acreditados los presupuestos de orden subjetivo o material, respecto de la siquiera prueba sumaria de los perjuicios alegados o pretendidos, que permitan demostrar que proceda la suspensión provisional de los actos impugnados, por cuanto, los argumentos evocados corresponden a afirmaciones futuras e inciertas, que no ostenta la calidad, cualidad y fuerza para contrariar el goce efectivo de los derechos o prerrogativas advertidas.”

4. DEL RECURSO.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 6
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

7. El mandatario actor arguye que, el señor Vladimir Salazar Arévalo, sufrió un perjuicio irremediable inminente que se materializó en la pérdida de una oferta laboral para desempeñar el cargo de Secretario General de la Universidad Incca de Colombia sede Bogotá en el mes de noviembre de 2019, oferta que no se formalizó en virtud a la sanción que registra en sus antecedentes disciplinarios, por lo cual, en ese sentido solicita la declaración de la señora Diana Margarita Pérez, rectora de la Fundación Universitaria Cafam quien recomendó su hoja de vida para el citado empleo, y tiene conocimiento sobre la imposibilidad de formalizar dicha oferta laboral en razón a la vigencia de la sanción.

8. En igual sentido, indicó que, el perjuicio que presenta su prohijado con ocasión al registro de la sanción de los fallos disciplinarios en sus antecedentes administrativos debe entenderse como próximo a suceder, pues no es imperativo que el perjuicio sea causado de forma inminente, como ya ocurrió con la pérdida de la oferta laboral mencionada líneas atrás, sino que puede estar próximo a suceder y por tanto, no requiere probarse la afectación del derecho que se reclama en la medida en que existe la posibilidad que tal perjuicio se materialice en el futuro, como se presenta en el plenario que se encuentra bajo estudio.

9. Agrega que su representado, conforme a la hoja de vida allegada con la demanda, siempre se ha desempeñado laboralmente en instituciones públicas, ocupando altos cargos, por lo cual, los antecedentes disciplinarios impiden a futuro ofertas laborales y contractuales.

10. En esa medida, solicita se reponga el auto impugnado, pues se cumple con los requisitos de ley para proceder a decretar la medida cautelar peticionada y, por tanto, se acceda a ella.

5. DEL TRÁMITE DEL RECURSO.

11. Según constancia del 2 de febrero de 2021 (anexo N° 007 de la carpeta cautelar del expediente digital), el término de fijación en lista de la reposición presentada, venció en silencio.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Problema jurídico.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 6
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

12. Corresponde determinar si debe reponerse la decisión adoptada en auto del 19 de enero de 2021, previamente analizando si, se encuentra demostrado o no, si quiera sumariamente, la existencia del perjuicio para decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora.

13. Así mismo, deberá resolverse sobre la procedencia de la declaración de la añora Diana Margarita Pérez, solicitada por el apoderado demandante.

6.2. Del fondo del asunto.

14. Respecto de la declaración de la señora Diana Margarita Pérez, la misma resolviendo declarar la misma resulta extemporánea, de confromidad con el artículo 212 del CPACA y por ende improcedente porque, para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, presentada con la demanda, por una supuesta violación de normas superiores, tal violación debe surgir, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas; por tanto, el análisis del decreto o no de la suspensión provisional, se surte, como ya se dijo, del estudio de las pruebas allegadas con la demanda o el mismo escrito cautelar, y no previo decreto de pruebas y menos las que se soliciten con la interposición del recurso.

15. En el *sub judice* ya se llevó a cabo las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, por tanto, ya se decretaron los elementos de prueba solicitados y allegados en las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales no se observa que se haya pretendido la declaración de la señora Diana Margarita Pérez o que por el contrario, se haya recurrido la decisión contentiva del decreto de pruebas, conforme al acta de las mentadas audiencias (anexos N° 9 del expediente digital), por lo cual, ante la imposibilidad de pretermitir término judiciales, tal declaración, como bien se dijo resulta improcedente.

16. Ahora bien, para el decreto de la medida cautelar, la exigencia establecida en el artículo 221 es probarse sumariamente la existencia de los perjuicios y si bien el demandante los califica de irremediable debe decirse que este se fundamenta, entre otras características a su ocurrencia inminente.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 6
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

17. En efecto, ha indicado dicha Corporación, en Sentencia T-494 de 2010:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

18. En esa medida y, conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

19. Ahora, plantea el apoderado que como su prohijado siempre se ha desempeñado en entidades públicas, sin solución de continuidad, dicho registros en sus antecesores disciplinarios constituyen una imposibilidad para acceder a ofertas laborales, aseveración que carece de certeza pue alude a un hecho futuro e incierto, del cual no se tiene siquiera prueba sumaria, que permita inferirse un grado de certeza que se exige para la procedencia del decreto cautelar, como tampoco puede concluirse de los elementos probatorios allegados con la demanda, elementos que ya fueron advertidos y estudiados en el auto recurrido.

20. Entonces, debido a que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante no presenta nuevos elementos facticos

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 6
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho	
	Demandante: Vladimir Salazar Arévalo	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00012 00	

y sustantivos por los cuales la decisión objeto del recurso deba revocarse el Despacho no repondrá la decisión adoptada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea e improcedente la declaración de la señora Diana Margarita Pérez.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 19 de enero de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, agréguese el presente cuaderno al proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1b071ce4c1d3c8afd94de89c09904657d3e85cf5687f57f9702c
4fc312f460

Documento generado en 08/03/2021 09:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA GUADALUPE SORIANO MENDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001233300020200004300

Obra en el expediente digital a folio 004, sustitución de poder por parte de la apoderada de la entidad demandada Colpensiones Yolanda Herrera Murgueitio, al profesional del derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano, quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 7.708.158 de Neiva y Tarjeta Profesional 317648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado en los sistemas de información correspondientes, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Registro Nacional de Abogados, que tanto quien sustituye poder como a quien le es sustituido no tienen actualmente restricciones para el ejercicio de la profesión y cuenta con estado vigente de su tarjeta profesional.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder realizada por la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, al profesional del derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano, identificado con C.C. No. 7.708.158 de Neiva y Tarjeta Profesional 317648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 004 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, de las condiciones civiles y profesionales antes

indicadas para que actué como abogado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado por su poderdante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MUNICIPIO DE PITALITO

**Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00051 00

Teniendo en cuenta que se satisfacen los requisitos formales, se admitirá la demanda, y se ordenará imprimirle el trámite establecido en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MUNICIPIO DE PITALITO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM-.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a).- Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-.
- b).- Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c).- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- Hacer entrega de la demanda y de sus , de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO.- Correr traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: ACCION POPULAR

Demandante: ANYELA MARITHZA MAJÉ CASTRO y Otros.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA y otros.

Radicación: 41001-23-33-000-2021-00004-00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante.

II.- LA PETICIÓN.

El abogado Adadier Perdomo Urquina (actuando en su propio nombre propio y en representación de 35 ciudadanos¹), promueve la acción popular contra el departamento del Huila y otros, y solicita que les concedan el amparo de pobreza; argumentando que debido a la situación económica de los accionantes residentes en la zona en la que se consideran violados los derechos colectivos por los que se acciona, no tienen la capacidad monetaria de soportar la carga de costear las costas del proceso. Así mismo, el togado afirma que él tampoco cuenta con los recursos necesarios para hacerse cargo de dichos emolumentos, y que se presenta al proceso en su calidad de apoderado y accionante en *honoris causa*, en cumplimiento de un deber social y de participación en las decisiones que afectan a la sociedad.

¹ Adadier Perdomo Urquina, Anyela Marithza Majé Castro, Néstor Ariel Robayo Sua, Cristian Camilo Córdoba, Hugo Carrillo, José Ignacio Morales Rojas, Jorge Majé Guevara, Alberto Torres Cabrera, Guillermo Valderrama Zabala, Juan de Dios García, Inés Quintero, Luis Guiovanny Neira, Arcenio García, Jacob Quintero F, Sandra Patricia Núñez, Ana Rosa Núñez Muñoz, Lucrecia Núñez Muñoz, Gregoria Muñoz de Núñez, Víctor Hugo Quintero Figueroa, María Elcira Figueroa, Alfonso Molina, Albert Castro Sotto, Ruth Mireya García, Diana Katherin Lugo Gasca, Luz Dary Gasca, Teresa Gasca, Alba España, Yoriana Camila Castro García, Liliana Hernández, Estefanía Muñoz Álvarez, Diva Socorro Mamian, Doris Torres, Eduardo Lugo, Luis Carlos Almario, Johana Martínez y Jorge Yecid Maje Castro.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El amparo de pobreza.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que "...El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARÁGRAFO.- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado".

Por su parte, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso -en su orden- prescriben que "...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" (...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..." (subrayado fuera de texto).

Como se puede inferir, para conceder ese beneficio se requiere que i) el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y ii) El solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en dichas condiciones.

Al abordar el análisis de esta institución, la H. Corte Constitucional² refiere que fue creada "...para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por

² Sentencia T-339/18

ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”

En reciente providencia el Consejo de Estado³, al respecto precisó:

“En atención a lo establecido en los artículos transcritos, esta Sala Unitaria considera que la actora cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso, advirtió que no se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso y radicó la solicitud con anterioridad a instaurar la demanda, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 152 del CGP.

Cabe resaltar que si bien la actora no utilizó literalmente la expresión “*bajo juramento*”, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que este se entiende otorgado al presentar la solicitud ante un Juez de la República. Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación en auto de auto de 30 de enero de 2017, sostuvo:

*[...] En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, **que se considera efectuado con la presentación de la solicitud** [...]*⁴. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda.

En relación con lo expuesto, esta Sección en auto de 27 de abril de 2006, señaló:

*[...] Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.⁵) **no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.** Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018). REF: Expediente nro. 11001-03-24-000-2015-00050-00. Consejera Ponente. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

⁴ Expediente núm. 2016-00130-00. Actor: Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ El CGP mantuvo los mismos requisitos establecidos en el CPC para conceder el amparo de pobreza.

*DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas[...]*⁶

2.- El caso concreto.

El amparo de pobreza se encuentra debidamente regulado en el Capítulo IV del Título V del CGP, particularmente en los artículos 151 a 158, los cuales, son aplicables al procedimiento contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁷.

En las precitadas normas, se estableció como presupuestos de procedencia de la institución en comento, que i) el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y ii) el solicitante debe afirmar bajo juramento que se encuentra en dichas condiciones.

En el presente asunto, el apoderado-actor y sus prohijados, bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la presentación del escrito), manifestaron que carecen de recursos para sufragar los gastos ordinarios del proceso. En tal virtud, se satisfacen los presupuestos para conceder el amparo solicitado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder el amparo de pobreza a favor de los accionantes Adadier Perdomo Urquina, Anyela Marithza Majé Castro, Néstor Ariel Robayo Sua, Cristian Camilo Córdoba, Hugo Carrillo, José Ignacio Morales Rojas, Jorge Majé Guevara, Alberto Torres Cabrera,Guillermo Valderrama Zabala, Juan de Dios García, Inés Quintero, Luis Guiovanny Neira, Arcenio García, Jacob Quintero F, Sandra Patricia Núñez, Ana Rosa Núñez Muñoz, Lucrecia Núñez Muñoz, Gregoria Muñoz de Núñez, Víctor Hugo Quintero Figueroa, María Elcira Figueroa, Alfonso Molina,Albert Castro Sotto, Ruth Mireya García, Diana Katherin Lugo Gasca, Luz

⁶ Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda.

⁷ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En adelante CPACA.

Dary Gasca, Teresa Gasca, Alba España, Yoriana Camila Castro García, Liliana Hernández, Estefanía Muñoz Álvarez, Diva Socorro Mamian, Doris Torres, Eduardo Lugo, Luis Carlos Almario, Johana Martínez y Jorge Yecid Maje Castro.

SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese al Fondo para los Derechos e Intereses Colectivos, de la orden aquí impartida.

Notifíquese y Cúmplase

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VARGAS LTDA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA.
RADICACIÓN: 410013331004 2011 00045 01

A través de oficio 0358, calendado el 30 de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva informó "...que mediante auto fechado 30 de noviembre de 2020, éste Juzgado DECRETO EL EMBARGO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS que le puedan corresponder a la sociedad CONSTRUCTORA VARGAS LTDA., identificada con el NIT: 800.206.926 -2 en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento de esta (sic) adelanta en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA C.A.M., en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, M.P. DR. RAMIRO APONTE PINO, bajo el radicado No. 410013331004 2011 00045 01".

Por ser procedente y en armonía con lo dispuesto en el artículo 593-5º del CGP; se accederá a lo peticionado.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tomar nota del embargo de los derechos litigiosos de carácter económico que eventualmente llegare a tener el demandante Constructora Vargas Ltda., identificada con el NIT: 800.206.926 -2, para el proceso ejecutivo propuesto por ALFONSO CASASA Y CIA S EN C Nit: 8130026663 contra CONSTRUCTORA VARGAS LTDA Nit. 8002069262, radicado con el número 410013103005-2020-00149-00, solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito

SEGUNDO.- Comuníquese lo pertinente a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nuevo de marzo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BIBIANA TERESA GALVIS ROJAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC-
Radicación: 41001 33 33 001 2016 00033 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 419-420 C. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ARNOLD ANACONA MENDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00190 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YONEYRA WILLIAMS NARVAEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL JUDICIAL.
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00235 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: EDWIN ALFONSO BARRERA PEREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00248 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
Demandante: LUIS EDUARDO SILVA GASCA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00162 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 253-265 C. No. 2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JHON HENRY MUÑOZ BURGOS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00308 01

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 72-77 C. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: FABIO ARMANDO ORTIZ REYES
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00479 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 211-213 C. No. 2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MUNICIPIO DE TELLO HUILA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00039 01

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 octubre de 2019¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ F. 184-196 C. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA DE LOTERIA Y JUEGOS DE APUESTAS
PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00147 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ODILIA GUTIERREZ BONILLA Y OTROS
Demandado: IVIAS-MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 005 2015 00113 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LUGO COLLAZOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00213 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

De otra parte, se evidencia a folio 003 del expediente digital, renuncia del apoderado de la parte demandante, el abogado Augusto Farid Puentes Rojas, el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta.

Así mismo, se avista a folio 005 del expediente digital, otorgamiento de poder por parte del demandante a favor del togado Iván Medina Ninco, quien se identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 12.113.560 de Neiva y T.P. No.67.053 del C.S. de la J., por lo que se le reconoce personería adjetiva para actuar, en

representación judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: FABIO ARMANDO ORTIZ REYES
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA.
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00479 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 211-213 C. No. 2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN MANUEL CORREA ESCOBAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00357 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	María Isabel Ordóñez y otros	
Demandado	Municipio de Isnos y otros	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00266 02	
Asunto	Resuelve queja	Número: A-047.-

1. ASUNTO.

1. Procede la Corporación a resolver el recurso de queja, presentado por el apoderado de la parte demandada –Consorcio Remolinos-, durante la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo por el juzgado de origen el 18 de febrero de 2021, contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que declaró no probadas las exceptivas de *“falta de legitimación en la causa por la pasiva de la compañera permanente”* y *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

2. Del recurso de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que negó las exceptivas propuestas por el Consorcio Remolinos.

2. En audiencia de inicial del 18 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, tras explicar los tipos de legitimación en la causa la de hecho y la material, concluyó que, se encuentra probada la legitimación de hecho de la compañera permanente y, supeditó, para la sentencia, el análisis de la legitimación material.

3. Respecto de la exceptiva de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, expuso que, dicha calidad se exige cuando haya lugar en la jurisdicción civil, sin embargo, tal requisito no es exigible en la jurisdicción contenciosa, conforme al 140 del CPACA. (minutos 00:20:25 y ss del audio de la audiencia inicial- anexo N° 022 del expediente digital).



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: María Isabel Ordoñez y otros

Demandado: Municipio de Isnos y otros

Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00266 02

4. El apoderado de la parte demandada –Consortio Remolinos- presentó contra la anterior decisión **recurso de apelación**, arguyendo que, cualquier persona no puede acceder a un trámite procesal, cuando la ley reglamenta la conformación de la relación conyugal, por lo cual, como la víctima directa falleció y en vida ésta no manifestó consideración legal alguna respecto de su relación con la demandante, no puede predicarse que la simple afirmación, como lo efectúa la accionante, permita la procedencia de ese estado y por ende de la presente acción; agrega, que la Corporación debe acreditar, si es necesario la acreditación de la existencia como compañeros permanentes. (minutos 00:40:09 y ss del audio de la audiencia inicial- anexo N° 022 del expediente digital).

5. El *a quo* manifestó que, como la Ley 2080 de 2021 en los artículos 40 y 63, modificó los artículos 180, numeral 6° y 243 del CPACA y, al haberse presentado el recurso en audiencia –vigencia de la Ley 2080-, el auto que resuelve las excepciones previas en audiencia inicial no es apelable, como quiera que no existe norma especial en el CPACA y no esta enlistado en el artículo 243 *ibidem*.

6. Por lo anterior, en aplicación del artículo 318 del CGP, **ajustó el recurso de apelación al de reposición**. (minutos 00:42:23 y ss del audio de la audiencia inicial - anexo N° 022 del expediente digital).

7. El apoderado de la parte demandada –Consortio Remolinos-, presentó **recurso de reposición y en subsidio de queja**, contra la decisión que negó por improcedente el recurso de apelación, arguyendo que, como a través de auto del 23 de octubre del 2020 se señaló la fecha para la celebración de la dicha audiencia inicial, se debe dar aplicación al 6° del artículo 180 CPACA sin su modificación, por lo cual, el auto recurrido es apelable y, en consecuencia, solicita se declare mal denegado el recurso y se ordene su trámite. (minutos 00:51:33 y ss del audio de la audiencia inicial - anexo N° 022 del expediente digital).

8. El *a quo*, precedió a **resolver la reposición**, manifestando que conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el acto procesal especial que establece la transitoriedad de dicho artículo, es la interposición del recurso y no la fijación de la fecha de la audiencia; y, además, por cuanto la modificación hecha al numeral 6° del artículo 180, excluyó el recurso de alzada y al no estar consagrado en el 243 *ib.*, resolvió no reponer la reposición y, en consecuencia, **concedió el recurso de queja**. (minutos 00:52:55 y ss del audio de la audiencia inicial - anexo N° 022 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: María Isabel Ordoñez y otros

Demandado: Municipio de Isnos y otros

Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00266 02

3.1. Problema jurídico.

9. Corresponde determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que denegó por improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que negó las exceptivas de “falta de legitimación en la causa por la pasiva de la compañera permanente” y “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, dictado durante la celebración de la audiencia inicial el 18 de febrero de 2021.

10. Previamente debe establecerse el trámite del recurso de queja y la aplicación temporal de la Ley 2080 de 2021 al presente caso.

3.2. Del trámite del recurso de queja.

11. El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 65¹ de la Ley 2080 de 2021).

12. En ese sentido, tal figura jurídica permite corregir la actuación en que pueda incurrir el *a quo* cuando: a) niega la concesión de un recurso de apelación; b) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o c) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

13. Como el CPACA no dispone el procedimiento e interposición del mismo, por disposición expresa de su artículo 245 remitió para tal efecto a lo establecido en el artículo 353 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando esta sea consecuencia de la reposición interpuesta por la

¹ “Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: María Isabel Ordoñez y otros

Demandado: Municipio de Isnos y otros

Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00266 02

parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”. (Subrayado del Despacho).

14. Así entonces, la disposición transcrita permite inferir, que por regla general el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, el cual se cumplió en el presente asunto, como se dejó expuesto.

3.3. De la vigencia y aplicación de la ley 2080 de 2021 al presente caso.

15. La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,* estableció en su artículo 86 su régimen de vigencia y transición normativa:

“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas fuera del texto original)

16. Como la citada ley fue publicada el 25 de enero de 2021 (D.O. #51568) por lo que desde esta fecha es aplicable en lo pertinente, por lo que conforme al inciso 4° las modificaciones que trae esta nueva ley



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: María Isabel Ordoñez y otros

Demandado: Municipio de Isnos y otros

Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00266 02

rigen desde esa fecha, salvo respecto de “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo*”, los cuales continúan por el marco normativo vigente cuando: i) se interpusieron los recursos, ii) se decretaron las pruebas, **iii) se iniciaron las audiencias o diligencias**, iv) empezaron a correr los términos, v) se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

3.4. De la procedencia del recurso de apelación respecto de la decisión de las excepciones previas en la audiencia inicial.

17. Así las cosas, como el recurso de apelación presentado se realizó dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **la cual fue iniciada el 18 de febrero de 2021**, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el mismo se debe atener a las modificaciones que introdujo.

18. Por lo anterior, como el numeral 6° del artículo 180 del CPACA (modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), **ya no contempla la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de excepciones previas que se haga en audiencia inicial**, como tampoco está enlistada en los que trae el artículo 243 ibídem (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), no le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el mismo es apelable

19. Así las cosas, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada –Consortio Remolinos-, contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente a la providencia que declaró no probadas las exceptivas de “*falta de legitimación en la causa por la pasiva de la compañera permanente*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, estuvo bien denegado.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada –Consortio Remolinos-, frente a la providencia que negó las exceptivas de “*falta de legitimación en la causa por la pasiva de la compañera permanente*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador*



Medio de control: Reparación directa – Queja-

Demandante: María Isabel Ordoñez y otros

Demandado: Municipio de Isnos y otros

Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00266 02

de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, dictada durante la celebración de la audiencia inicial el 18 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO.
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca1342457647d5ab42ff57a310990c1ad3d0c8b7e96a058
70fff3f289b3dffad

Documento generado en 08/03/2021 09:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00274 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEISI GONZALEZ PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00345 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CECILIA BAHAMON PALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00017 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo e dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ERNESTO POLO CORREA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00021 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANIBAL PLAZAS BARREIRO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00134 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY OCHOA LOSADA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 008 2019 00050 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

De otra parte, se avista a folio 001 del expediente digital, memorial de intervención en el presente proceso por parte de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, por lo que se atenderá a dicha solicitud conforme a las reglas procesales establecidas para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIDIA RAMIREZ FLOREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 009 2017 00233 01

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 134-143 C. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: HERNAN PEREZ CORTES
Demandado: CASUR
Radicación: 41001 33 33 009 2018 00294 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado